

Bogotá, 07/11/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330776941**

Fecha: 07/11/2025

Señor (a) (es)

Vcargo Transportes Sas En Liquidacion

Parque industrial tl parquiamericas km 6 - 379 bodega j 1
Cartagena, Bolívar

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 15357

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **15357** de **29/09/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (18 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004

V5 - 02-Ago-2024

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15357 DE 29-09-2025

“Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Repùblica “*ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “*expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.*”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[*I*]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).” (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 15357

DE 29-09-2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[I]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 15357

DE 29-09-2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte"

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015⁹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹⁰:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶"Artículo 1º.- **Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."

¹⁰ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 15357

DE 29-09-2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte"

reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **VCARGO TRANSPORTES S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT No. 900669189-1**, que para la época de los hechos era el sujeto pasivo del Informe Único de Infracciones al Transporte.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹¹, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe único de infracciones No. 477371 del 13/06/2020, impuesto al vehículo de placas SWK678, mediante radicado 20215341346782 del 6/08/2021.

DÉCIMO QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio.

DÉCIMO SEXTO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto a los radicados anteriormente resaltadas, transcurriendo su proceso ordinario y al respecto ha iniciado estudiar la situación de fondo conforme a las siguientes consideraciones:

16.1. Del caso en concreto

16.1.1 De la presunta vulneración a las normas de transporte público

¹¹"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

RESOLUCIÓN N° 15357

DE 29-09-2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte"

El debido proceso catalogado en nuestra Constitución Nacional, como derecho fundamental¹², el cual toda autoridad en cualquier momento debe respetarlo en todos sus aspectos mínimos. Igualmente, el Consejo de Estado¹³, ha manifestado que "(...) *El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa*" (Sic).

Así las cosas, es menester resaltar que el transporte tiene como principios fundamentales ya sea el de la seguridad y de la intervención del Estado, consagrados en los literales b) y e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1995, que resalta:

(...) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

(...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)" entre estos, los propiamente que se detallen para la operación del automotor.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, para el inicio de una investigación administrativa sancionatoria, debe existir una base sólida de piezas probatorias que garanticen una certeza frente al derecho sancionador del estado, sentido mismo la observancia del IUIT N°. 477371 del 13/06/2020, impuesto al vehículo de placas SWK678, mediante radicado 20215341346782 del 6/08/2021.

Referente a este tema, es menester resaltar que como Estado y el poder que ostenta al ejercer el *ius puniendo*¹⁴ este Despacho antes de iniciar el correspondiente estudio de un fallo sancionatorio, debe realizar un control estricto frente a la legalidad tanto de las actuaciones que ha surtido esta Dirección, como de las pruebas con que se fundamentan las investigaciones administrativas sancionatorias.

¹² Artículo 29 de la Constitución política de Colombia. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

¹³ Consejo de Estado. Radicado N°. 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18).Sala de lo Contencioso Administrativo. 11 de abril del 2019.

¹⁴ Vale la pena hacer referencia a lo que ocurre en el derecho comparado, pues este ofrece diversas soluciones que van desde la solución tradicional "respetuosa con el principio de división de poderes entendido como reserva del monopolio represivo a los jueces hasta países en que mantienen la tradición jurídica de un cierto poder sancionador de la administración, pasando por aquellos que han evolucionado de la primera a la segunda posición, a través de leyes despenalizadoras que al tiempo han procedido a una codificación de las reglas y principios aplicables a esta nueva actividad administrativa". José Ramón Parada-Vázquez, Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común: estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 381 (Marcial Pons, Madrid, 1993).

RESOLUCIÓN N° 15357

DE 29-09-2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte"

Así las cosas, el derecho al debido proceso, catalogado en nuestra Constitución Política de Colombia, se encuentra amparado en el artículo 29, el cual resalta que se aplicará en todas las actuaciones administrativas y judiciales, al igual que la prueba es nula cuando exista vulneración del mismo. Ante esto, claramente conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional¹⁵ como "*un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa*" este principio frente a la prueba debe ser aplicado en cualquier momento procesal y más bajo la decisión de primera instancia que se encuentra estudiando este Despacho.

Es por esto que el Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.¹⁶

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁷

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan**, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla fuera de texto original)*

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

¹⁶ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002

RESOLUCIÓN N° 15357

DE 29-09-2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte"

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración".

La actuación se origina en el IUIT N°. 477371, cuya única prueba de cargo es el tiquete de pesaje N°. 000106, un análisis detallado de este documento por una parte, registra un "peso máximo" genérico de 10.500 kg, sobre el cual se liquida el presunto sobrepeso de 320 kg, sin embargo, en el campo de "observaciones", el mismo tiquete certifica que el peso bruto vehicular (PBV) registrado para la placa SWK678 en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) es de 7.700 kg, lo cual evidencia inconsistencias.

El acervo probatorio aportado por la autoridad de tránsito presenta dos límites de peso distintos y excluyentes para el mismo vehículo, contradicción en la prueba que impide establecer con certeza jurídica, cuál era el peso máximo normativamente exigible al momento de los hechos, desvirtuando así el fundamento mismo de la infracción.

Ahora bien, el derecho administrativo sancionador se rige por el principio de estricta legalidad y tipicidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, el cual exige una adecuación perfecta entre la conducta fáctica probada y la descripción normativa de la infracción. En este caso, un elemento estructural del tipo infractor el límite de peso autorizado es incierto, ya que, al existir dos valores contradictorios en el informe, es jurídicamente imposible afirmar que la conducta del administrado se subsume en el tipo descrito en el literal F del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. La administración no puede, de manera discrecional, escoger el dato que le resulta más favorable para configurar la infracción, pues ello constituiría una actuación arbitraria y violatoria de la legalidad.

La carga de demostrar fehacientemente la comisión de una infracción recae de manera exclusiva en el Estado, sin que el administrado deba probar su inocencia, es por ello que al presentar se una prueba ambigua y contradictoria, la administración falla en su deber de aportar certeza sobre la ocurrencia de la falta, deficiencia probatoria genera una duda razonable e insuperable que, en virtud del principio *pro homine* y su correlato *in dubio pro administrado*, debe resolverse necesariamente a favor del investigado.

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de las presuntas infracciones. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar la actuación administrativa en los términos descritos anteriormente.

RESOLUCIÓN No 15357

DE 29-09-2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte"

Es así como este Despacho no tiene más reparo que ARCHIVAR a la investigada del presente proceso, dado que resulta viable aplicar el principio de favorabilidad probatoria el cual se debe resolver a favor de la vigilada.

DÉCIMO SEPTIMO: En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible determinar una responsabilidad ni imponer sanciones debido a que no existe una conducta clara. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el informe único de infracción al transporte No. 477371 del 13/06/2020, impuesto al vehículo de placas SWK678, allegado mediante radicado 20215341346782 del 6/08/2021, que relacionó a la empresa **VCARGO TRANSPORTES S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT No. 900669189-1.**

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del siguiente informe único de infracción al transporte:

IUIT No.	Fecha	Placa
477371	13/06/2020	SWK678

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **VCARGO TRANSPORTES S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT No. 900669189-1,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 5. Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

RESOLUCIÓN N° 15357

DE 29-09-2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

VCARGO TRANSPORTES S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT No. 900669189-1

Correo electrónico: jivan.valle@vcargosas.com

Dirección: PARQUE INDUSTRIAL TL PARQUIAMERICAS KM 6 - 379 BODEGA J 1
CARTAGENA/BOLIVAR

Proyectó: Deisy Urrea-Abogada contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana-Profesional especializado



RESOLUCIÓN N° 15357

DE 29-09-2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte"

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 477371 Yuto

T. FECHA Y HORA

ANO	MES		
01	02	03	04
05	06	07	08
13	09	10	11

MORA									
00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República
de Colombia
Ministerio
de Transporte
Libertad y Orden



DIRECCION DE TRANSITO
Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Cali - M/Canoa Km 36

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Mosquera

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

CC 1073603512

LICENCIA DE CONDUCCION

1073603512 C2

EXPEDIDA

VENCE 31082024

NOMBRES Y APELLIDOS

Andres Darley Ballesteros Pineda

DIRECCION

Calle 15 No 164 B 21 Bogota 3142178036

TELÉFONO

12. LICENCIA DE TRANSITO

10001675507

13. TARJETA DE OPERACION

RADIO DE ACCION

N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Alexander Rodriguez Matute

ENTIDAD

PLACA No.

044493

JETPA Deval

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U
OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS

TALLER

PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

Ley 336 de 1996, articulo 49 literal b, excede
peso autorizado según figura 0001675507
peso maximo de largos 2000905
autorizado 10.000 kilos rea 10.820, sobre
de 320 K103

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE. (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

50 per intendencia Pineda y transpor

FIRMA DEL AGENTE

Alexander Rodriguez Matute

C.C. No.

1073603512

FIRMA DEL CONDUCTOR

C.C. No.

1073603512

FIRMA DEL TESTIGO

ST

ESTADO

2015341346782

Asunto: RADICACION IUT DE FORMA INDIVIDUAL GD3
Fecha Rad: 06/08/2011 01:15
Receptor: LUIS M. MERO
Destino: 534-534 - GRUPO DE GERENCIA DIRECCIONAL
Remitente: SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE
www.supernegocios.gov.co diagonal 23G No.53A - 85 edificio Buro25

AUTORIDAD DE TRANSITO

ESTACION DE PESAJE
SUR MEDIACANOA

Pesaje #: 000106

Fecha: 13/06/2020 Hora: 06:10:01

Peso máximo: 10500

Peso registrado: 10820

Sobrepeso: 320

Básc.	Actual	Máximo	Dif.
-------	--------	--------	------

1:	3330	0	3330
----	------	---	------

2:	7490	0	7490
----	------	---	------

3:	0	0	0
----	---	---	---

Placa: SWK678

Empresa: CC.11522418

Designación: C24

Observaciones:

RUMT / PBV : RUMT:7700KG

TIPO CARGA :

APLICA RESOLUCION : 2498/18

FECHA MATRICULA : 02/10/2006



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
VCARGO TRANSPORTES S.A.S. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2025/09/23 - 20:16:52

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ktjf84h28X

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: VCARGO TRANSPORTES S.A.S. EN LIQUIDACION

SIGLA: VCT "EN LIQUIDACIÓN"

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 900669189-1

DOMICILIO : CARTAGENA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 32085712

FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 24 DE 2013

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2015

ACTIVO TOTAL : 1,141,291,060.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAZ Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : PARQUE INDUSTRIAL TL PARQUIAMERICAS KM 6 - 379
BODEGA J 1

MUNICIPIO / DOMICILIO: 13001 - CARTAGENA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3185483847

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3186081650

TELÉFONO COMERCIAL 3 : 6940163

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : jivan.valle@vcargosas.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : PARQUE INDUSTRIAL TL PARQUIAMERICAS KM 6 - 379
BODEGA J 1

MUNICIPIO : 13001 - CARTAGENA

TELÉFONO 1 : 3185483847

TELÉFONO 2 : 3186081650

TELÉFONO 3 : 6933245

CORREO ELECTRÓNICO : jivan.valle@vcargosas.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
VCARGO TRANSPORTES S.A.S. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2025/09/23 - 20:16:52

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ktjf84h28X

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : jivan.valle@vcargosas.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

OTRAS ACTIVIDADES : H5022 - TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013 DEL ACCIONISTA ÚNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 97290 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE OCTUBRE DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA MOVIYA S.A.S..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) MOVIYA S.A.S.

Actual.) VCARGO TRANSPORTES S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR LEYES NÚMERO 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014 DE LA CONGRESO DE LA REPUBLICA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 159897 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2020, SE DECRETÓ : PERSONA JURÍDICA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - REFORMAS

Que por acta No. 002 del 8 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2014 bajo el número 99,813 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su razón social por:

VCARGO TRANSPORTES S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-002	20140308	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CARTAGENA RM09-99813	20140311
1727	20140711	CONGRESO DE LA REPUBLICA	BOGOTA RM09-159897	20200730

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
VCARGO TRANSPORTES S.A.S. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2025/09/23 - 20:16:52

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ktjf84h28X

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 99766 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 066 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXPEDIDO POR MINSITERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO .99,766 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 066 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE TERRITORIAL BOLIVAR QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL Y TAMBÍEN COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES SOCIALES: PRESTAR EL SERVIDO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA A EMPRESAS PRIVADAS O PÚBLICAS NACIONALES O EXTRANJERAS CON EQUIPOS PROPIOS, ALQUILADOS O AFILIADOS - PRESTAR EL SERVICIO FLUVIAL DE CARGA, DE PERSONAS, ANIMALES O COSAS CON EMBARCACIONES Y PLANCHONES DE BAJO CALADO. PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CABOTAJE NACIONAL E INTERNACIONAL, EN LA MODALIDAD DE CARGA, ENTRE PUERTOS COLOMBIANOS Y PUERTOS DE OTROS PAÍSES, UTILIZANDO PARA ELLO CUALQUIER CLASE DE NAVE O ARTEFACTO NAVAL.- PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y PAÍSES VECINOS, UTILIZANDO PARA ELLO CUALQUIER CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOTOR- EXPLOTAR O IMPORTAR PRODUCTOS O SERVICIOS DIRECTAMENTE O CONJUNTAMENTE CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS O A TRAVÉS DE SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, AFILIAR O DESAFILIAR VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE SUS OTRAS EMPRESAS O PERSONAS NATURALES QUE DE UNA U OTRA MANERA SOLICITEN DE SERVICIOS, EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, EQUIPOS, BIENES, PRODUCTOS EN BRUTO O Y TERMINADO, MANEJO DE CARGA EN GENERAL, LIQUIDA, PESADA, EXTRA PESADA, EXTRA DIMENSIONADA, SUMINISTRAR INSUMOS GENERALES, PEREcedEROS Y NO PEREcedEROS, COMBUSTIBLES LUBRICANTES, IMPORTAR PRODUCTOS, INSUMOS, SERVICIOS DIRECTAMENTE O CONJUNTAMENTE CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. CONSTITUIRSE EN UNA EMPRESA MULTINACIONAL ANDINA E.M.A. QUE PODRÁ PLANEAR, DISERTAR, ORGANIZAR, COORDINAR, REGULAR, DIRIGIR, ADMINISTRAR, PRESTAR, EXPLORAR Y EXPORTAR EL SERVIDO PÚBLICO ESENCIAL DE ACARREO, PAQUETEO, TRASLADO Y TRANSPORTE DE BIENES Y SERVICIOS Y/O MERCANCÍAS Y/O CARGA EN GENERAL EN EL ÁMBITO Y TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL Y FRONTERIZO EN EL MODO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA OPERANDO POR VIADUCTOS Y CARRETERAS MUNICIPALES, METROPOLITANAS, DEPARTAMENTALES, EN REDES CARRETEABLES NACIONALES, EJES Y CORREDORES NACIONALES E INTERNACIONALES, INTRA Y EXTRA SUB-REGIONALES. EN CONSECUENCIA PODRÁ REALIZAR DIRECTAMENTE O POR TERCEROS OPERACIONES Y MANIOBRAS DE CARGUE, APOYO LOGÍSTICO, TRANSPORTE EN TODAS LAS MODALIDADES, DESCARGUE Y TODAS AQUELLAS TAREAS DE SOPORTE INHERENTE, ACTIVIDADES Y FUNCIONES TENDIENTES A EJECUTAR EL TRASLADO DE COSAS DE UN LUGAR A OTRO, UTILIZANDO UNO O VARIOS MODOS DE TRANSPORTE, DE CONFORMIDAD CON LAS AUTORIZACIONES Y HABILITACIONES EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, BASADAS EN LA NORMATIVIDAD POSITIVA VIGENTE EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, DEL MECOSUR, DEL G-3, COMO TAMBIÉN CON LOS PAÍSES DEL ÁREA DE LIBRE COMERCIO DE LAS AMÉRICAS ALCA, SE CONSTITUYE Y PODRÁ EJECUTAR OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL NACIONAL E INTERNACIONAL O.T.M., OFRECIENDO SERVICIOS INTEGRALES LOGÍSTICOS Y DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARGA, TRÁFICOS O RUTAS ENTRE NUESTRO CONTINENTE CON EL RESTO DEL MUNDO EN



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
VCARGO TRANSPORTES S.A.S. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2025/09/23 - 20:16:52

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ktjf84h28X

IGUALDAD DE CONDICIONES COMO OPERADORES INTERNACIONALES, ARBITRANDO, CONJUGANDO, INTERACTUANDO Y ARMONIZANDO MEDIOS Y MODOS DE TRANSPORTE PROPIOS Y DE TERCEROS, EMPLEANDO LA LOGÍSTICA Y APOYO ADECUADO PARA QUE LOS USUARIOS APROVECHEN LA INFRAESTRUCTURA Y ADELANTOS TECNOLÓGICOS DE PUERTOS COLOMBIANOS Y LATINOAMERICANOS. ADMINISTRANDO LOS DIVERSOS FACTORES Y ELEMENTOS INVOLUCRADOS EN LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA INTERNACIONAL, IMPLEMENTANDO EL USO DIVERSO DE CONTENEDORES CON O EN LOS MODOS TERRESTRES, COMBINADO, BIMODAL, INTERMODAL, MULTIMODAL, MARÍTIMO, AÉREO, FLUVIAL, CABOTAJE, FÉRREO . PUDIENDO EFECTUAR NEGOCIACIONES Y ALIANZAS EMPRESARIALES DENTRO DE SU OBJETO Y ACCIONAR SOCIAL, COMO ORGANIZACIÓN MUNDIAL LÍDER EN SERVICIOS LOGÍSTICOS MULTIMODALES DE TRANSPORTE, A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO. COMO SERVICIOS ANEXOS PRESTARÁ TODOS AQUELLOS SERVICIOS ADICIONALES A LA CARGA Y A LOS USUARIOS TALES: OUTSOURCING, SERVICIOS DE PROCURA, COMPRA O SUMINISTRO, GERENCIA DE PROYECTOS ESPECIALES, EMBALAJE, MARCADO, ROTULADO, CONSOLIDACIÓN, AGENTE DE ADUANA, UNITIZACIÓN, FLETES LOCALES, URBANOS, SERVICIOS DE MONTACARGAS Y GRÚAS ESPECIALIZADAS, ABASTECIMIENTOS CORPORATIVOS, CONSIGNATARIOS, DECLARANTE, DESTINARLO, AGENTE DE CARGA, CONSOLIDADOS MANIPULEO, SEGUROS, TRAMITES, ALMACENAJE, DOCUMENTACIÓN, DESUNITIZACION, COORDINADOR LOGÍSTICO, ASESOR DE TRANSPORTE, ASISTENTE Y CONSULTOR EN OPERACIÓN DE APOYO DE PASO DE FRONTERAS EMBARCADORES, DESPACHADORES, CUBRIENDO LAS NECESIDADES Y ENLACES NACIONALES QUE SE REQUIERAN.- OPERACIÓN, ADICIONAMIENTO, CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PATIOS O LOCALES PARA EL ALMACENAJE O CUSTODIA DE CONTENEDORES Y CARGA. LA INSPECCIÓN, REPARACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE CONTENEDORES. MANEJO, ALMACENAMIENTO, CONSOLIDACIÓN Y DESCONSOLIDACIÓN DE CONTENEDORES VACÍOS O LLENOS, DE CARGA MARÍTIMA, FLUVIAL, AÉREA Y TERRESTRE.- EL TRANSPORTE MULTIMODAL DE MERCANCÍAS OPERACIÓN PORTUARIA. ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ ADEMÁS LLEVAR A CABO EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN RELACIONADAS Y NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS, O COMPLEMENTARIAS. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	589.500.000,00	589.500,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	589.500.000,00	589.500,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	589.500.000,00	589.500,00	1.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTES, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
VCARGO TRANSPORTES S.A.S. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2025/09/23 - 20:16:53

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ktjf84h28X

CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA DEL 28 DE FEBRERO DE 2014 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 99669 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE MARZO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	JORGE IVAN VALLE REINA	CC 1,128,450,458

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUERTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE